



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 339-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 27 de diciembre del 2024.

### VISTO:

El Oficio N° 1724-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha de recepción 26 de enero del 2024; Informe N° 3636-2024-UNIFSLB/DGA-UA, de fecha de recepción 20 de diciembre del 2024; Carta N° 002-2024-CONSORCIO R&C/RC, de fecha de recepción 16 de diciembre del 2024; Informe N° 3503-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha de 05 de diciembre del 2024; Carta N°001-2024-CR&C/RC, de fecha 05 de diciembre del 2024; Informe Jurídico N° 144-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, en la LCE, en el Artículo 44. Sobre la declaratoria de nulidad, en el numeral 44.1 establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)". Asimismo, en el numeral 44.2 establece que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). La normativa nos establece los supuestos en el que el titular del Pliego puede declarar la nulidad de oficio, y retrotraer hasta la etapa donde se originó el vicio o transgresión cuyos actos fueron dictados por el Comité de Selección por algunas de las causales descritas.

Que, mediante Oficio N° 1724-2024-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha de recepción 26 de enero del 2024, el Director General de Administración cursa documento solicitando opinión legal referente al contrato para servicio de pintado de los pabellones académicos, administrativos, laboratorios y cerco perimétrico de la UNIFSLB, Distrito de Bagua, Provincia de Bagua – Departamento de Amazonas – Adjudicación Simplificada AS-SM-8-UNIFSLB/OEC-, por cuanto existe riesgo en la suscripción de contrato, debido a que no cuenta con previsión presupuestal para el periodo 2025, ello dirigido al Jefe (e)de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que mediante Informe N° 3636-2024-UNIFSLB/DGA-UA, de fecha de recepción 20 de diciembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos cursa documento de asunto "INFORME SOBRE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PINTADO DE LOS PABELLONES ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVOS, LABORATORIO Y CERCO PERIMÉTRICO DE LA UNIFSLB; DISTRITO DE BAGUA-PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS" ello dirigido al Director General de Administración de la UNIFSLB.





## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 339-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 27 de diciembre del 2024.

Que, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO R&C/RC, de fecha de recepción 16 de diciembre del 2024, el Represente Común de Consorcio R&C, cursa documento de asunto "se requiere cumpla con perfeccionamiento de contrato", ello dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB.

Que, mediante Informe N° 3503-2024-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha de 05 de diciembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, cursa documento de asunto "Revisión de documentación para perfeccionamiento de contrato", ello dirigido al Director General de Administración de la UNIFSLB.

Que, mediante Carta N° 001-2024-CR&C/RC, de fecha 05 de diciembre del 2024, el Represente Común de Consorcio R&C, cursa documento de asunto "presento documentación para perfeccionamiento de contrato", ello dirigido a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, mediante Informe Jurídico N° 144-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina procedente la nulidad de procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2024-UNIFSLB/OEC-1, cuyo objeto es el "Servicio de pintado de los pabellones académicos, administrativos, laboratorio y cerco perimétrico de la UNIFSLB; distrito de Bagua - provincia de Bagua, departamento de Amazonas", en consecuencia retrotráigase dicho procedimiento hasta etapa de convocatoria, por los fundamentos siguientes:

El artículo 141°, del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contracciones con el Estado, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa: "Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato. b) Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, establece: "41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso. (...).

En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
SECRETARÍA GENERAL  
El presente documento es copia  
DEL ORIGINAL QUE HAY QUE VERIFICAR A LA VISTA  
BAGUA, 02 ENE 2025

Abog. Arnaldo Bustamante Mejía  
SECRETARÍA



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 339-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 27 de diciembre del 2024.

unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes.

En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato se realice en el siguiente año fiscal, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, otorga, de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, la previsión presupuestaria respecto a los recursos correspondientes al valor referencial o valor estimado de dicha convocatoria. La citada previsión debe señalar el monto de los recursos que se encuentren previstos en el proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal siguiente, que presenta el Poder Ejecutivo al Congreso de la República".

Asimismo, el numeral 43.2 del artículo 43 del mismo cuerpo normativo, señala " 43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente" asimismo el numeral 43.3, del mismo artículo precisa "43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad".

En ese sentido dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, al respecto, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Asimismo, acorde al Informe N°3636-2024-UNIFSLB/DGA-UA, el Jefe la Unidad de Abastecimiento, precisa " que existe un riesgo en la suscripción del contrato para la contratación del procedimiento de selección, AS-SM-8-2024-UNIFSLB/OEC-1, para la contratación del SERVICIO DE PINTADO DE LOS PABELLONES ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVOS, LABORATORIO Y CERCO PERIMÉTRICO DE LA UNIFSLB; DISTRITO DE BAGUA- PROVINCIA DE BAGUA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, con el CONSORCIO R&C, por el monto de S/ 470,000.00 (Cuatrocientos setenta mil con 00/100 Soles), debido a que no se cuenta con previsión presupuestal para el periodo 2025, considerando que el plazo de entrega es de cuarenta y cinco (45) días calendario, lo cual ocasionara el pago de interés legales, afectando a la Entidad. La Entidad habría contravenido las normas legales, lo cual, configura un vicio de nulidad contemplado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo establecido en el numeral 41.5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440: Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; publicado el 16 de setiembre de 2018, Asimismo, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, debido a que repercute en la etapa de ejecución contractual (...)".

En esa línea del tema materia de análisis, en virtud de lo expuesto, el procedimiento de selección AS-SM-8-UNIFSLB/OEC-1 para la contratación del servicio de pintado de los pabellones académicos, administrativos, laboratorios y cerco perimétrico de la UNIFSLB presenta un riesgo en la suscripción del contrato debido a la falta de



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA  
SECRETARIA GENERAL  
El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL que se encuentra en  
BAGUA, 02 ENE 2025

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 339-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 27 de diciembre del 2024.

previsión presupuestal para el año 2025. Según el Informe N°3636-2024-UNIFSLB/DGA-UA, este hecho contraviene lo establecido en el artículo 41.5 del Decreto Legislativo N° 1440 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público, que exige la previsión presupuestal para proyectos cuya ejecución se extienda al siguiente año fiscal.

La falta de esta previsión genera un riesgo significativo, ya que podría implicar pagos fuera del presupuesto aprobado para 2025, lo que podría acarrear el pago de intereses legales y afectar la solvencia de la entidad. Asimismo, esta contravención a las normas presupuestarias constituye un vicio de nulidad conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. En este contexto, el Titular de la Entidad podría declarar la nulidad del procedimiento hasta antes de la firma del contrato, lo que retrotraería el proceso a la etapa de convocatoria, a fin de cumplir con las formalidades y principios de transparencia y legalidad, no causando perjuicio alguno para ninguna de las partes. Por consiguiente, la Oficina de Asesoría Jurídica de acoge a lo recomendado de la Unidad de Abastecimiento, respecto de *"previa reformulación o ajuste del REQUERIMIENTO, de corresponder; conforme a la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, se debe garantizar el respaldo presupuestal correspondiente previa a su convocatoria"*.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2024-UNIFSLB/OEC-1, cuyo objeto es la "Servicio de pintado de los pabellones académicos, administrativos, laboratorio y cerco perimétrico de la UNIFSLB; Distrito de Bagua - Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas"; retro trayéndose dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2024-UNIFSLB/OEC-1, cuyo objeto es el "Servicio de pintado de los pabellones académicos, administrativos, laboratorio y cerco perimétrico de la UNIFSLB; Distrito de Bagua - Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas"; **RETROTRAYÉNDOSE** dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Dirección General de Administración efectúe los trámites administrativos correspondientes a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**


C.c  
Administración  
Abastecimiento  
Comité de Selección  
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

  
**DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

  
**Abog. Arnulfo Bustamante Mejía**  
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
**SECRETARIO GENERAL**  
El presente documento es COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista  
Bagua, 02 ENE 2025  
  
**Abog. Arnulfo Bustamante Mejía**  
FEDATARIO